Año de 1860. Martes 13 de noviembre. Número 137.






DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Manuel Bosichi, poseedor de la capellanía fundada por Doña Micaela Nuñez de Castro, pidió al Juez de primera instancia de Cádiz que en virtud de los instrumentos que presentaba, se despachase ejecucion contra D. Segundo Gonzalez, poseedor de una casa gravada con un censo á favor de la indicada capellanía por los réditos vencidos desde 11 de enero de 1856, hasta 31 de diciembre de 1857:

Que despachada en efecto la ejecucion pidió Don Segundo Gonzalez que se declarasen nulas, entre otras consideraciones, porque segun la escritura que acompañaba habia comprado á la Hacienda pública en 18 de enero de 1856, conforme á la ley de desamortizacion, la finca contra la cual se repetia, procedente de Beneficencia, pagando su precio sin deduccion del capital del censo de que se trata:

Que seguidos varios trámites, entre ellos la citacion de eviccion á la Hacienda pública, que no fué aceptada; y recibido el pleito á prueba, recayó sentencia en 14 de enero de 1859 mandando seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de bienes, de la cual interpuso apelacion D. Segundo Gonzalez, que le fué admitida en el efecto devolutivo en 27 del próximo mes:

Que entretanto habia acudido en 17 del expresado mes al Gobierno de provincia el mismo Don Segundo Gonzalez, pidiendo que se le rebajase de los plazos que aun no habia satisfecho de la finca comprada, el principal del censo y la cantidad que por rédito vencido se le reclamaba judicialmente:

Que el Gobernador pidió informe al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y al Fiscal de Hacienda, quienes dijeron, con relacion á la cuestion del dia: primero, que con arreglo á instruccion no se habia hecho la deduccion del capital del censo por considerarle de los pertenecientes á fundaciones cuyos bienes estaban declarados en venta, toda vez que en la época en que tuvo lugar la capitalizacion no se conocia poseedor de la capellanía, entonces vacante, á que pertenece el censo que gravita sobre la casa vendida; y segundo, que se debia oficiar al Juez de primera instancia protestando de la nulidad del indicado juicio ejecutivo por no haber precedido la via gubernativa, conforme al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Gobernador, despues de dirigir al Juez comunicaciones en este sentido, entabló competencia sobre conocimiento del negocio, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia del territorio donde obraban los autos, sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, porque al venderse la casa á Gonzalez se hizo con el gravámen del censo, cuyos réditos se reclaman, y en su consecuencia el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no es aplicable á la demanda del Presbítero Bosichi, toda vez que no versa ésta sobre la posesion de la finca, ni sobre cargas que no se hubiesen comprendido en la escritura correspondiente:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, se declaró competente, en atencion á que, si bien en la escritura de venta se expresó el censo, fué consignado al mismo tiempo que era á favor de dueño desconocido, y sin deducir su capital del importe de la finca, cuyos plazos se vienen pagando íntegros, todo de acuerdo con la condicion 2.ª de la escritura, que es la 5.ª del art. 132 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, por lo cual el Presbítero Bosichi ha debido acudir á la Autoridad administrativa, que es la competente para resolver todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, interpretacion de sus cláusulas etc.:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que previene que no se admita por los jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Vista la condicion 5.ª del art. 132 de la propia instruccion, en que se establece que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas estaban declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado:

Visto el art. 142 de la misma instruccion, que determina que las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán las que se rebajen del precio del remate:

Visto el art. 143 de la misma, segun el cual, si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se consignará así en la liquidacion, con expresion de los réditos y corporaciones á cuyo favor se hallaren impuestas:

Visto el art. 96, párrafos tercero y octavo de la instruccion mencionada, que prescriben que corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en los expedientes de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, entre los cuales se encuentran los de beneficencia, en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que por más que la falta de cumplimiento de la disposicion directamente prescrita á la Autoridad judicial en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, no sea por sí sola fundamento bastante para provocar esta clase de contiendas, ofrece el negocio presente en su fondo otros aspectos que le hacen de la competencia de la Administracion, porque ora se mire como una cuestion relativa á la inteligencia que deba darse, respecto al censo de que se trata, á la escritura de venta de la casa de beneficencia otorgada á favor de Gonzalez, ó á si la escritura está ó no ajustada á lo dispuesto en los artículos 132, 142 y 143 de la instruccion, ora como la reclamacion de un censo impuesto sobre una finca de Bienes nacionales, que en su actual estado suscita duda sobre su legítimo censatario, y de cuyo importe puede resultar responsable el Estado, es evidente que corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, segun lo prescrito en el art. 96 de la propia instruccion citada:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que D.ª Florentina Delgado y D.ª Matilde Alvarez, mugeres legítimas de Don Leoncio y D. Rodrigo Fernandez Campomanes, se constituyeron con sus maridos fiadores del rematante de las obras de las Casas consistoriales y cárceles de Mieres, obligando para la expresada responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 23 de julio de 1856:

Que por falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se procedió contra éste y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes:

Que en tal estado D.ª Florentina y D.ª Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de tercería de dominio y de mejor derecho, pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 23 de febrero de 1856 con relacion á sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres:

Que el Gobernador de la provincia excitado por el Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez

de inhibicion invocando el párrafo tercero del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo la jurisdiccion, invocando, entre otras leyes menos referentes al caso, la Real orden de 20 de setiembre de 1852;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescision del contrato; y miéntras esto no se resuelva administrativamente, no se halla preparado el incidente de tercería:

Visto el art. 8.°, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual, los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general y con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.° Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifiestamente, segun se expresa en la misma, la rescision de una parte de la escritura de 23 de julio de 1856, lo cual envuelve cuestiones de interés administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2.° Que en virtud de la atribucion y jurisdiccion que la ley citada de 2 de abril de 1845 da terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescision de esta clase de contratos, es incontestable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negocio;

Conforme con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Sanchez Romera, vecino de Garvin, acudió ante el Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Vicente Muñoz Berzosa, Luis Martin, Pedro Martin, Manuel Calderon y Leandro Toribio, porque llevando aquel en arrendamiento ciertas tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo, habian entrado éstos á labrarlas á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin prévio deshaucio y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de abril de 1856:

Que celebrado el juicio sin audiencia de los querellados, y decretada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado:

Que habiéndose negado el Juez á inhibirse bajo el equivocado supuesto de que se suscitaba la competencia en un negocio fenecido con sentencia ejecutoria, el Gobernador insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que dice: «corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado, y las contiendas que sobre incidencia de subasta ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:»

Visto el art. 1.° de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que establece como del conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el párrafo octavo, art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que determina que la Junta de ventas de Bienes nacionales entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de las ventas de fincas:

Considerando:

1.° Que en virtud del carácter de bienes nacionales que tenian las tierras que Sanchez Romera llevaba en arrendamiento, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden toca el conocer de todas las incidencias á que este contrato pudiera dar lugar, y amparar al arrendador en los derechos que por él le habian conferido.

2.° Que no pudiendo menos de considerarse la queja entablada ante el Juzgado de Navalmoral como consecuencia de la subasta de fincas pertenecientes á la nacion, carecía el Juzgado de jurisdiccion para conocer de ella en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo, ántes citada, y de la reserva expresamente hecha á la Administracion para entender en todas las incidencias y reclamaciones de la venta de bienes nacionales hasta poner á los compradores en su pacífica posesion;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 6 del actual.)

CONCLUYE *el reglamento de la Escuela general de Herradores y forjadores.*

Disposiciones generales y transitorias.

1.° A los que al principiar á regir este reglamento se hallen en la Escuela de Herradores como alumnos, principiará á contárseles el tiempo de curso desde el dia que se abran las Cátedras con sujecion á lo nuevamente determinado.

2.° A los que sean espulsados y sujetos á lo que dispone el artículo 29, solo principiará á contárseles la pérdida del tiempo servido desde el dia en que se abra el primer curso segun este reglamento.

3.° Los Herradores que existen hoy en el ejército procedentes de la Escuela, y que por no haber cursado en la misma con sujecion á las nuevas prescripciones de este reglamento no puedan optar á todas sus ventajas, con el fin de no defraudarles en las esperanzas que concibieran al ingresar en aquella bajo las garantías consignadas en el reglamento aprobado en Real orden de 18 de noviembre de 1858, y para conciliar al propio tiempo el bien del servicio con el de los interesados, se observarán los preceptos siguientes:

A medida que haya vacante, despues que salga aprobada una clase, segun la nueva instruccion de este reglamento, podrán reingresar en la Escuela de Herradores de que se trata con el fin de adquirir los conocimientos científicos que les faltan para sufrir el exámen y obtener la aprobacion de los dos años.

Al efecto, los que reingresasen se han de obligar precisamente á servir tres años en el ejército desde el dia que sean aprobados; por manera que si para cumplir el tiempo de su empeño les faltase menos de los tres, se reengancharán por el tiempo de diferencia, sin que por esto se releve del total cumplimiento de su empeño á los que les falte mas de los tres años.

Para que el complemento que se les concede dé el resultado que tiene por objeto, los Profesores de los regimientos procurarán que se preparen los Herradores comprendidos en esta disposicion, al tenor de lo que previenen los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Los casos especiales que puedan ocurrir en los Herradores á que se contraen estas disposiciones y hayan salido de la Escuela ántes de regir el reglamento citado del 18 de noviembre de 1858, los resolverá el Director general de Caballería con presencia de los antecedentes é informes que reciba de los Jefes de los interesados; pero teniendo siempre presente que han de servir aquellos precisamente tres años despues de obtenida la aprobacion de los dos de carrera, y sin alteracion respecto á la parte científica.

Asimismo el Director general de Caballería dispondrá la forma en que hayan de ingresar los Herradores con presencia de las necesidades de las dependencias en que sirvan.

Los Herradores que reingresen, quedan en un todo sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las pérdidas de curso.

4.° Para alimentar la enseñanza de los Herradores en la parte práctica del herrado, los regimientos existentes en Alcalá de Henares contribuirán con sus caballos para la Escuela general, bajo el precio á que salga el herraje en la cuenta general que se forma mensualmente; pero esta disposicion no exime á los Herradores de los referidos cuerpos de alternar entre sí en la asistencia á dicho acto de herrado, como medio de que no pierdan ó se atrasen en la práctica que tienen adquirida.

5.° Para la compra y entretenimiento del material indispensable á la instruccion científica, fraguas y demas útiles que son necesarios á la Escuela de Herradores, se abonarán mensualmente por la Administracion militar 2,000 rs., que serán reclamados en los extractos de revista y aplicados al fondo de entretenimiento de Escuelas, que es el que sufraga todos los gastos del establecimiento.

6.° Quedan nulas, sin efecto y ningun valor cuantas disposiciones precedan á este reglamento y estén en contradiccion con él.

TÍTULO ADICIONAL.

De los Forjadores.

Artículo 1.° Como en la Escuela de Herradores se han enseñado hasta aquí, y han de continuar recibiendo su instruccion los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número de aspirantes para esta clase será el de 20, atendido el de plazas que tienen que cubrir.

Art. 2.° Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alisten voluntariamente y reunan mas conocimientos en el forjado; pudiendo admitirse tambien en caso necesario voluntarios de 20 á 30 años de edad que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando del premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de reemplazos del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.° Los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de Herradores, considerando que es muy limitada su instruccion teórica y muy extensa la práctica, los Catedráticos determinarán, prévia la vénia del Jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.° Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios, y sin derecho á ningun grado en la carrera Veterinaria, el exámen lo sufrirán bajo la presidencia del Jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase, en cualquiera época en que los Catedráticos de la Escuela de Herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificacion por los Catedráticos, visada por el Jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.° Los forjadores con plaza efectiva en los cuerpos disfrutarán la misma gratificacion de 40 rs. que señala á los Herradores el art. 45.

Art. 6.° El uniforme será igual al de los Herradores.

Barcelona 21 de setiembre de 1860.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

(Gaceta de 22 de octubre último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 634.

Direccion de Gobierno.

Acordando que las Autoridades, Corporaciones ó particulares pueden proceder á la adjudicacion de ciertos donativos.

Por la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa se me dice lo que sigue:

Habiéndose consultado á esta Junta por algunas Autoridades, Corporaciones ó particulares, de qué manera habrán de proceder á la adjudicacion de donativos hechos ó recaudados en favor de los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en la gloriosa campaña de Africa, que sean naturales de provincias ó de localidades determinadas ó que reunan circunstancias especiales de ciertos hechos de armas ú otros que los donantes hubiesen fijado en sus ofrecimientos, ha acordado que las referidas Autoridades, Corporaciones ó particulares pueden proceder á la adjudicacion de dichos donativos; pero sujetándose estrictamente á las cláusulas expresadas en la relacion, participando luego á esta Junta la distribucion que hubiesen verificado, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 31 de julio último, inserta en la Gaceta de 5 de agosto siguiente.

Mas, como en la mayor parte de los casos, las referidas Corporaciones no tendrán los datos necesarios para saber qué individuos reunen las condiciones de cada donacion, siempre que ocurran dudas, acudirán á esta Junta con el objeto de que en virtud de los antecedentes que obren en su Secretaría y de las noticias que pueden reclamar de las diversas dependencias del Estado, se averigüe los que resulten comprendidos en ellas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Orense noviembre 9 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 635.

En vista de que algunos Ayuntamientos de esta provincia se olvidan de cumplir ó demoran lo dispuesto en el artículo 53 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, acerca de la formacion de expedientes para la escencion de ventas que corresponda á los montes y fincas de aprovechamiento comun ó por otra causa justa; visto tambien que por esta comision se aglomeran en este Gobierno de provincia y en la Comision de ventas un número de solicitudes cuyo curso se hace dificil ó imposible, porque tienen por objeto en su mayor parte la suspension de remates anunciados; conformándome con lo propuesto á mi autoridad por la Comision de ventas de esta provincia, y considerando que es de urgente necesidad regularizar este servicio para evitar en lo posible los entorpecimientos que se observan en la desamortizacion de la propiedad corporativa, he acordado inculcar la observancia de las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia despues de examinado el reconocimiento de montes publicado en 16 de febrero de 1859, procederán á formar el expediente de exclusion de ventas respecto de todas aquellas fincas que consideren deban ser exceptuadas, con arreglo á la ley de 1.° de mayo é instruccion de 31 del mismo mes de 1855, ó á la ley de 1856.

2.ª Dichas corporaciones formarán los expedientes de exclusion ateniéndose rigorosamente á lo que previene la citada legislacion, con las ampliaciones que ordena la circular de 4 de agosto del presente año, cuyos expedientes así formados remitiran en todo el presente mes al Gobierno de mi cargo.

3.ª Los particulares que se crean con derecho á reclamar como suyo algun monte ó finca que se halle comprendido en el inventario administrativo, y sujeto por consiguiente al correspondiente anuncio de subasta pública, solicitarán en su respectiva municipalidad la instruccion debida del expediente, al que acompañarán los títulos de pertenencia por medio de compulsas autorizadas por el Alcalde, Regidor Síndico y Secretarios de aquellas corporaciones; la instruccion de estos expedientes será de oficio y gratúita para los particulares que la soliciten.

4.ª Los Ayuntamientos tendrán muy presente y cuidarán de que se haga conocer al vecindario que no se puede suspender el curso del remate de fincas anunciadas en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á varias disposiciones del Gobierno de S. M., y señaladamente porque así está dispuesto en Real órden de 13 de diciembre de 1859, que á continuacion se inserta.

5.ª Las denuncias ó peticiones de compra que en lo sucesivo se presenten, y de fincas ó montes no comprendidos en el reconocimiento citado, expresarán la denominacion, sitio, mensura, linderos, pertenencia, parroquia y Ayuntamiento en donde se halle enclavada.

6.ª En el Boletin oficial inmediato á la fecha de estas peticiones se publicará la finca ó monte cuyo remate se solicite, con expresion de todas las precedentes circunstancias para que pueda conocerse con toda distincion; al mismo tiempo oficiará la Comision provincial de ventas al Ayuntamiento respectivo, incluyéndole copia del anuncio; esta Corporacion le fijará á la puerta del local donde celebre sus sesiones; remitiendo copia al pedáneo de la parroquia donde radique la finca para que la publique en tres domingos consecutivos á la salida de la misa popular, dándose parte oficial de haberse cumplido con este requisito.

7.ª Pasados veinte dias desde la publicacion del anuncio en la parroquia, se procederá al reconocimiento, deslinde y tasacion en la forma que la ley é instruccion de 31 de mayo de 1855 previene.

8.ª Publicado el remate por término de treinta dias en el Boletin oficial respecto á las fincas sobre las que no se haya hecho ninguna reclamacion, se realizará indispensablemente aquel acto, con reserva del derecho y reclamaciones que se consideren justas sin que motiven la suspension del remate anunciado.

Orense 8 de noviembre de 1860. —El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

Real orden que se cita.

DIRECCION GENERAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dado traslado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente de la Real orden que sigue:

«Ilmo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Fomento la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion pasada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Toledo en 2 del actual, con la que acompaña copia de la que dirigia con la propia fecha al del digno cargo de V. E., relativa á las dificultades y conflictos que está ocasionando á la Administracion la inexactitud con que se ha procedido en aquella provincia á la clasificacion de los montes públicos que deben ó no reservarse de la desamortizacion;

Y considerando que la causa que ha producido las comunicaciones que dicha Autoridad ha dirigido á los Ministerios de Fomento y Hacienda, ha sido la suspension de subasta de varias fincas reclamada por el Ingeniero del distrito, no obstante de no constar en la clasificacion como invendibles, y ser su procedencia hasta distinta de aquellas de quienes dicho funcionario debia formar parte;

Considerando que son repetidas las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. ordenando á los Gobernadores que suspendan subastas de fincas anunciadas, y que si bien son cual deben acatadas, producen frecuentemente dudas y reclamaciones por parte de los agentes de la Administracion económica, alegando razones en pro de las causas que les han impulsado á promover la venta de las fincas suspendidas;

Y considerando que es de todo punto necesario, tanto para el buen nombre de la Administracion cuanto para los intereses del Estado, dictar una aclaracion que evite la perplegidad en que los Comisionados de ventas se hallan en el cumplimiento de la clasificacion de montes, aprobada por el Ministerio del digno cargo de V. E., aclaracion que debe estar en armonia con el verdadero espíritu y letra del Real decreto de 16 de febrero de este año y Real orden del dia siguiente dictada para su ejecucion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que los Gobernadores de las provincias no acuerden por ningun concepto la suspension de subastas de fincas que no se hallen expresa y claramente relacionadas con su denominacion y procedencia en la seccion de exceptuadas de la clasificacion aprobada por S. M. en 30 de setiembre de este año.

Segundo. Que tampoco la acuerden de fincas vendidas con anterioridad á dicha aprobacion y que se sacan nuevamente á subasta en quiebra a perjuicio de los primitivos rematantes, no solo porque quedaria negativa la responsabilidad impuesta á estos por la ley, sino porque con arreglo al artículo 30 de la Real orden de 17 de febrero de este año las fincas que se hallen en este caso deben comprenderse en las relaciones de fincas enajenables.

Y tercero. Que se aplicará todo el rigor de las Instrucciones orgánicas á los Comisionados de ventas que promoviesen ó anunciasen en subasta las demás fincas declaradas expresamente exceptuadas en la clasificacion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

»Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su debido cumplimiento.»

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que comunique sus oportunas órdenes para que se proceda á la inmediata venta de todas las fincas rústicas sujetas á la desamortizacion que no se hallen comprendidas expresamente entre las exceptuadas en la clasificacion aprobada por S. M. en 30 de setiembre de este año, así como de las enagenadas antes de dicha fecha y deban subastarse de nuevo en quiebra por falta de pago de los primitivos rematantes, aun cuando hayan sido declaradas como invendibles en la clasificacion citada; y por último, se servirá V. S. no acordar la suspension de subasta alguna, sean cuales fuesen las causas que se interpusieran, sin consultarlo antes con este Centro directivo; y en el caso de que no hubiera tiempo suficiente para obtener contestacion, se llevará á efecto la subasta, remitiendo V. S. los testimonios con expresion de las circunstancias ó reclamaciones que se hubieran alegado en contra de la venta, para que suspendiendo esta oficina general su aprobacion, acuerde lo que en el particular procediese.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1859. - Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

A las Juntas periciales de territorial.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 19 del próximo pasado octubre se ha servido expedir la siguiente circular:

«En algunas Administraciones de Hacienda pública se ha suscitado la duda de «en qué pueblo deben amillararse las cajas de colmenas, si en aquel en cuyo término están situadas, ó en el que tienen la vecindad sus dueños.» Unas Administraciones pretenden que las cajas deben considerarse como ganaderia, y aplicarse por tanto á ellas lo mandado en la Real orden de 9 de mayo de 1853, y otras creen que no constituyen ganaderia, sino una granjería á la cual no es aplicable la regla sobre vecindad de que habla la mencionada Real orden. En vista de todo, y considerando

1.° Que si bien el diccionario de la lengua comprende en el artículo «Ganado» el conjunto de abejas que hay en una colmena, no pasa ésto de una voz genérica; pues en nada se parecen dichos insectos alados á las especies que constituyen la ganaderia para los efectos de la contribucion territorial:

2.° Que, aun aceptando la voz genérica de «Ganado» para las abejas que contienen las cajas, radicando éstas constantemente en el término de un pueblo, deben comprenderse entre los objetos imponibles del mismo, segun lo mandado en el artículo 7.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Y 5.° Que no puede aplicarse al caso de que se trata lo mandado en la citada Real orden de 9 de mayo de 1853, dictada para fijar el punto en que deben contribuir los ganados trashumantes ó los estantes que por temporada salen de los pueblos en que sus dueños estan avecindados; por estas razones, la Direccion ha acordado decir á V. S. que las cajas de colmena se incluyan en el amillaramiento del pueblo en que constantemente estén situadas, sea cual fuese la vecindad de sus dueños.»

La que comunica esta oficina á las Juntas periciales, para que la tengan presente al tiempo de la rectificacion de los padrones de riqueza que deben remesar á esta Administracion en todo el corriente mes, segun se les tiene prevenido.

Orense 10 de noviembre de 1860. —P. S., *Antonio Zaldivar.*

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se declara en vacante el Estanco de Madroa, dependiente de la Administracion subalterna de Viana.

En su consecuencia, los que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al señor Gobernador civil, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos estancados que se les entreguen para la venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 9 de julio de 1858; acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos que acrediten servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias á contar desde esta fecha.

Orense 9 de noviembre de 1860. —P. S., *Antonio Zaldivar.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Pedro Moreira y Fernandez, natural y vecino de Santa María de Villamayor, vecino de Casasoá, parroquia de San Juan de Camba en este partido, casado, de edad de 50 años, labrador y alfarero, para que dentro de nueve dias comparezca en este juzgado á contestar los cargos que se le hacen en causa criminal contra él y Juan Fernandez, seguida por lesiones causadas á Ana Fernandez; y le aviso que de no presentarse como se le previene, se le declarará rebelde y contumaz, y se continuará el procedimiento con los estrados en su representacion hasta sentencia ejecutoria, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Puebla de Trives á 5 de noviembre de 1860.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado del Sr. Juez, *Andrés Barba.*

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á José Losada, de oficio labrador, vecino de Chaveán, ayuntamiento de Chandreja de Queija en este partido, para que dentro de los treinta dias primeros siguientes á la fecha de este edicto comparezca en este mi juzgado ó en la cárcel pública de esta villa con objeto de contestar á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue por hurto de centeno en grano de Juan Alvarez; y le prevengo que de no presentarse en la forma y tiempo prefijados, se sustanciará la causa en su rebeldía, notificándose los autos en los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar hasta la sentencia definitiva.

Dado en la Puebla de Trives á 5 de noviembre de 1860.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado del Sr. Juez, *Andrés Barba.*

Idem de Mondoñedo.

Llama, cita y emplaza con término de treinta dias á Manuel Lejo, de Santa María de Bretoña, para que se presente ante el mismo á prestar declaracion indagatoria en la causa sobre lesiones que recibió Pedro Mestre; advertido de que en su rebeldía le parará perjuicio; y á la vez exorta en forma á las autoridades para la captura y remision de aquel, cuyas señas se expresan á continuacion.

Mondoñedo octubre 25 de 1860.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—De su mandado, *Justo María Alonso.*

Señas de Manuel Lejo.

Edad 30 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno; viste pantalon de paño castaño, chaqueta de tela, sombrero gacho negro.

Idem de Valdeorras.

El Lic. D. Valentin Suarez, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras, etc.—Por el presente y único edicto que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, llamo, cito y emplazo á D. Manuel Lage y Villarillo, cura párroco de Portela de Córgomo en este dicho partido, para que en el término de treinta dias se presente á contestar á los cargos que contra él resultan en causa pendiente en la escribanía del que autoriza por desacato al segundo Teniente de Alcalde del distrito de Villamartin; apercibiéndole que de no verificarlo continuará el procedimiento en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Y encargo y ruego á los dependientes de justicia, guardia civil y fuerza armada procuren con celo su captura y lo remitan á mi disposicion.

Barco de Valdeorras 2 de noviembre de 1860.—*Valentin Suarez.*—Por su mandado, *Narciso Rodriguez Lopez.*

Señas.

Edad 40 años, estatura 5 pies largos, cara redonda, hoyosa de viruelas, color trigueño, pelo negro, cejas idem, nariz regular.

Idem de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.—Por el presente se hace notorio hallarme instruyendo causa criminal por la escribanía del que autoriza en averiguacion de los autores del robo hecho en despoblado á D. José Vazquez, vecino y del comercio de esta villa, al regresar de la feria de Maceda la noche del 20 de octubre último; y exorto en forma á las autoridades civiles y militares, y con especialidad á la guardia civil, vigilen con todo celo acerca del paradero de los efectos robados que se anotan á continuacion; y siendo hallados algunos de ellos, les remitan á este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, ó dar conocimiento de cualquier circunstancia que pueda conducir á la averiguacion de los ladrones, á cuyo fin se anotan tambien las señas que de estos pudieron obtenerse.

Dado en la villa de Allariz á 7 de noviembre de 1860.—*Bernardo Placer Feijó.*—Ante mí, *José María Rodriguez.*

Efectos robados.

Una pieza de media grana de unas 22 varas, precio de á 21 rs. una.

Otra de pardo monte negro de 21 varas, precio de 24 rs.

Otra de bronce fino de 22 varas, de á 32 rs. una.

Otra de idem de 2.ª clase de 21 varas, precio de á 29 rs.

Otra pieza de azul fino de 21 varas, precio de á 29 rs.

Otra idem de paño castaño que tendria 23 varas, de á 27 rs. una.

Otra pardo monte castaño, 21 varas, precio de á 21 rs.

Dos alforjas de tapa, valor 41 rs.

Dos idem sin tapa, precio de á 16 rs.

Ocho cinchas de á 7 rs. cada una.

Un cobertor de aparejo rojo y á medio uso.

Un sobre-aparejo de varias muestras de paño.

Un albardin de carga remontado, cincha y atarre de dicho aparejo, sin señas notables.

Una mula color castaño de 3 á 4 años de edad, de seis cuartas y media esforzadas, con una estrella de pelo blanco en el lomo por resultado de una amata y era algo seca de atrás.

Una navaja, mango de madera y punta roma, con una hendidura en aquel, atada con un bramante;

Y cerca de 1,000 rs. en napoleones, pesetas de á 4, medios duros y alguna calderilla.

Así como 8 varas paño cuero rayado y precio de á 31 rs.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos de corta estatura, algo moreno, vestia pantalon y cachucha.

Otro bien robusto, cuerpo regular, cara llena y bien parecido, vestia igualmente pantalon algo roto, con especialidad entre piernas.

Otro de bastante edad, cuerpo regular y de pocas carnes.

Asistieron otros dos ó mas, pero no constan sus señales.

Juzgado de paz de Allariz.

Don Francisco Martinez, secretario del juzgado de paz de Allariz.—Certifico: que en dicho juzgado de paz pende expediente de juicio verbal á instancia de Juan Cid, vecino de esta villa, contra José Arias, de la Portela de Magarelos, parroquia de San Torcuato en este municipio, sobre reclamacion de 395 rs., en cuyo expediente se dictó la sentencia que dice:

En la villa de Allariz á 11 de setiembre de 1860.

El Lic. D. Pedro Martinez Santos, juez de paz de la misma:

Habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, por ante mí secretario dijo:

Resultando que Juan Cid, de esta vecindad, propuso demanda para que José Arias, vecino de la Portela de Magarelos, parroquia de S. Torcuato en este distrito, le pagase 395 rs., que le adeuda, procedentes 140 de empréstito y los 255 restantes de treinta ferrados de centeno, á razon de ocho reales y medio cada uno, que sacó el Juan Cid de casa de D. Antonio Dominguez, de esta villa, para el Arias, los cuales percibió este en el acto con obligacion de satisfacerlo al Dominguez en 1.º de agosto último:

Resultando que citado por cédula el demandado y no habiendo comparecido en el dia y hora señalado para el juicio, fue declarado rebelde con arreglo al artículo 1,173 de la ley:

Considerando que la demanda se halla plenamente justificada por las dos escrituras menos solemnes que el demandante exhibió y se hallan unidas á los autos, otorgadas á su favor por el demandado, las que reconocieron bajo juramento por ciertas y verdaderas los testigos que presenciaron el otorgamiento:

Considerando que en la obligacion que el José Arias otorgó al demandante de los 140 rs., salió por su fiador José Dominguez, de dicho Portela, contra quien reservó por ahora su derecho el demandante:

Falla que debe de condenar y condena al José Arias á que dentro del término de seis dias pague con las costas al Juan Cid los 395 rs., bajo apercibimiento de ejecucion. Por esta su sentencia definitiva, que se notifique en los estrados de este juzgado de paz, é inserte en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez de que certifico.—Pedro Martinez Santos.—Francisco Martinez, secretario.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo mandado, expido el presente que firmo, prévio el V.º B.º del señor juez de paz, estando en Allariz á 23 de setiembre de 1860.—*Francisco Martinez,* secretario.—V.º B.º—*Pedro Martinez Santos.*

Idem de Rubiana.

Don Angel Ducás, secretario del juzgado de paz de Rubiana.—Certifico: que en el libro de juicios verbales de esta secretaría de mi cargo obra un juicio, cuya sentencia es como sigue:

En Rubiana á 5 de noviembre de 1860.

El Sr. D. José Armesto, juez de paz de este distrito, por ante mí secretario dijo:

Que habiendo visto el anterior juicio celebrado á instancia de Angel Franco y en rebeldía de Vicenta Barrio, de la Vega de Cascallana:

Resultando que la demandada fue citada en forma, segun lo acredita la diligencia extendida á continuacion del decreto de la papeleta de demanda:

Considerando que el acreedor probó que la Vicenta le llevó una fanega de centeno al fiado, y que por consiguiente es deudora de los 50 rs. que se le reclaman:

Falla que debe condenar á la demandada al pago de los 50 rs. que le reclama el demandante con las costas causadas. Por esta sentencia definitivamente juzgando, y con prevencion de que sea notificada en la forma prevenida por la ley, así lo acordó y firma, de que yo el secretario certifico, y lo propio de ocupar mas de dos horas con la celebracion de juicio.—José Armesto.—Angel Ducás, secretario.

Así resulta de la sentencia original á que me remito, y para que se inserte en el Boletin oficial libro el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Rubiana á 7 de noviembre de 1860.—*Angel Ducás.*—V.º B.º—*José Armesto.*

Don Angel Ducás, secretario del juzgado de paz de Rubiana, etc.—Certifico: que en este juzgado se ha dado la sentencia que copio:

En Rubiana á 6 de noviembre de 1860.

El Sr. D. José Armesto, juez de paz de este municipio, por ante mí secretario dijo:

Que habiendo visto el anterior juicio celebrado á instancia de José García en rebeldía de Vicenta Barrio, ambos labradores y vecinos, esta de la Vega de Cascallana, y aquel del Real en este ayuntamiento:

Resultando que la demandada Vicenta Barrio no ha comparecido á pesar de haber sido citada, segun lo justifica la diligencia extendida á continuacion del decreto de la papeleta de demanda;

Considerando que la demandada posee los bienes de Angel Franco, segun lo aseguran los dos testigos presentados, y uno de ellos añade que debe pagar por los mismos 34 rs. de renta en cada un año de los diez que los trae en arrendamiento:

Considerando que la no comparecencia de la repetida Vicenta [illegible] para robustecer la prueba presentada:

Falla

Debe condenar y condena á la Vicenta Barrio al pago de los 340 rs. reclamados con las costas.

Por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo acordó y firma el expresado Sr. Juez, disponiendo que esta sentencia se notifique en la forma prevenida por la ley, de que certifico.—José Armesto.—Angel Ducás, secretario.

La sentencia inserta es copia del original á que me remito, y en cumplimiento de lo acordado, libro el presente certificado. Rubiana 6 de noviembre de 1860.—*Angel Ducás,* secretario.—V.º B.º—*José Armesto.*

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Concluida la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta demarcacion, que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion que corresponda á la misma en el año próximo de 1861, este Ayuntamiento y Junta pericial acordó exponerlo al público en la Secretaría por término de diez dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los inscriptos en él se enteren del producto líquido con que figuran en dicho amillaramiento.

Castrelo del Valle noviembre 6 de 1860.—*Francisco Carrajo.*—De órden del Ayuntamiento, *Ventura Carballal.*

Idem de Quintela de Leirado.

Ultimado el padron de riqueza del distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo, estará de manifiesto al público desde el dia 10 al 18 del corriente ambos inclusive, á efecto de que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos dentro del marco del municipio puedan enterarse de sus respectivas cuotas y decir de agravio si lo contemplan; pasado dicho término no ha lugar.—Quintela de Leirado 6 de noviembre de 1860.—E. A. P., *Benito Fernandez.*—D. O. D. C., *Agapito García,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y R.